

Síntesis Ciudadana

Expediente:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2021

Sujeto Obligado:
Alcaldía La Magdalena Contreras

Recurso de revisión en materia de
acceso a la información pública



Ponencia del
Comisionado
Presidente
Julio César Bonilla
Gutiérrez

¿Qué solicitó la parte recurrente?



TODOS LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, DE CONSTRUCCIÓN, TERMINACIÓN DE OBRA, PLANOS REGISTRADOS, CARNETS DE DRO, REGLAMENTO DE CONDIMINO, ENTRE OTROS RELACIONADOS DEL CONDIMINIO CONOCIDO COMO VILLA BUGAMBILIAS, UBICADO EN CALLEJÓN DEL RECUERDO NÚMERO 50 COL. BARRIO SAN FRANCISCO, ALCADÍA MAGDALENA CONTRERAS CDMX, C.P.10500

Por el cambio de modalidad en la entrega de la información a través de la orientación a un trámite.



¿Por qué se
inconformó?

¿Qué resolvió el Pleno?



Revocar la respuesta emitida por el Sujeto Obligado.

Consideraciones importantes:



ÍNDICE

| | |
|--------------------------------------|----|
| GLOSARIO | 2 |
| I. ANTECEDENTES | 3 |
| II. CONSIDERANDOS | 6 |
| 1. Competencia | 6 |
| 2. Requisitos de Procedencia | 6 |
| 3. Causales de Improcedencia | 7 |
| 4. Cuestión Previa | 8 |
| 5. Síntesis de agravios | 9 |
| 6. Estudio de agravios | 9 |
| III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN | 16 |
| IV. RESUELVE | 17 |

GLOSARIO

| | |
|--|---|
| Constitución de la Ciudad | Constitución Política de la Ciudad de México |
| Constitución Federal | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| Instituto de Transparencia u Órgano Garante | Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Instituto Nacional o INAI | Instituto Nacional de Acceso a la Información y Protección de Datos Personales |
| Ley de Transparencia | Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México |
| Sujeto Obligado | Alcaldía La Magdalena Contreras |



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2021

RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA

EXPEDIENTE:
INFOCDMX/RR.IP.1480/2021

SUJETO OBLIGADO: ALCALDÍA LA MAGDALENA CONTRERAS

COMISIONADO PONENTE:
JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ¹

Ciudad de México, a veinte de octubre de dos mil veintiuno².

VISTO el estado que guarda el expediente **INFOCDMX/RR.IP.1480/2021**, interpuesto en contra de la Alcaldía la Magdalena Contreras, se formula resolución en el sentido de **REVOCAR** la respuesta emitida con base en lo siguiente:

I. ANTECEDENTES

1. El seis de agosto, la parte recurrente presentó solicitud de acceso a la información con número de folio 0426000075321, la cual consistió en:

“TODOS LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, DE CONSTRUCCIÓN, TERMINACIÓN DE OBRA, PLANOS REGISTRADOS, CARNETS DE DRO, REGLAMENTO DE CONDIMINO, ENTRE OTROS RELACIONADOS DEL CONDIMINIO CONOCIDO COMO VILLA BUGAMBILIAS, UBICADO EN CALLEJÓN DEL RECUERDO NÚMERO 50 COL. BARRIO SAN FRANCISCO, ALCADÍA MAGDALENA CONTRERAS CDMX, C.P.10500.” (sic)

2. El primero de septiembre, el Sujeto Obligado emitió respuesta a la solicitud de información a través del oficio AMC/DGODU/SLA/423/2021, por el cual la

¹ Con la colaboración de Ana Gabriela del Río Rodríguez.

² En adelante se entenderá que todas las fechas serán de 2021, salvo precisión en contrario.

Dirección General de Obras y Desarrollo urbano a través de su Jefatura de Unidad Departamental de Manifestaciones, Licencias de Construcción, Alineamientos y Números Oficiales, informó:

- Que con la finalidad de atender lo indicado en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información Pública de referencia, deberá acudir a la Ventanilla Única de esa Alcaldía, a solicitar el trámite de copias certificadas y/o simples de lo requerido, mediante formato con clave TCEJURDGJEL_ECS_2, ya que es el área que en el ámbito de sus atribuciones que brinda la orientación y asesoría sobre los trámites que la Ciudadanía Gestiona ante ese Órgano Político Administrativo y brinda el Servicio de Atención al Público en días hábiles y dentro de un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs, indicando el domicilio de la oficina aludida.
- Anexo a dicha respuesta se remitió el formato con clave TCEJURDGJEL_ECS_2 en copia simple, para la expedición de las copias certificadas y/o simples de los expedientes que obren en los archivos de esa Alcaldía.

3. Con fecha diez de septiembre, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, la parte recurrente presentó recurso de revisión, en contra de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, al señalar de forma medular que la información requerida, fue solicitada en medio electrónico y no acudir a la ventanilla de la Alcaldía a realizar un trámite.

4. Por acuerdo de veinticuatro de septiembre, el Comisionado Ponente, con fundamento en los artículos 51, fracciones I y II, 52, 53 fracción II, 233, 234, 236, 237 y 243 de la Ley de Transparencia, admitió a trámite el recurso de revisión

interpuesto, y proveyó sobre la admisión de las constancias de la gestión realizada en el sistema electrónico INFOMEX.

Del mismo modo, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracciones II y III, de la Ley de Transparencia, se puso a disposición de las partes el expediente del Recurso de Revisión citado al rubro, para que en un plazo máximo de siete días hábiles manifestaran lo que a su derecho conviniera y exhibieran las pruebas que considerasen necesarias, formularan sus alegatos y manifestaran su voluntad para efectos de llevar a cabo una audiencia de conciliación en el presente recurso de revisión.

5. Por acuerdo de quince de octubre, el Comisionado Ponente, dada cuenta que no fue reportada promoción alguna por parte de la persona recurrente o el Sujeto Obligado, en la que manifestaran lo que a su derecho conviniera, exhibieran pruebas que consideraran necesarias o expresaran alegatos, dentro del término establecido para tales efectos, se tuvo por precluído su derecho para tales efectos.

De igual forma, se dio cuenta que en el presente recurso de revisión las partes no manifestaron su voluntad para llevar a cabo una conciliación, debido a lo cual no hubo lugar a la respectiva audiencia de conciliación.

Finalmente, con fundamento en el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, se ordenó el cierre del periodo de instrucción y elaborar el proyecto de resolución correspondiente.

En razón de que ha sido debidamente substanciado el presente recurso de revisión y de que las pruebas que obran en el expediente consisten en

documentales que se desahogan por su propia y especial naturaleza, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 243, fracción VII, de la Ley de Transparencia, y

II. CONSIDERANDOS

PRIMERO. Competencia. El Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México es competente para investigar, conocer y resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal; 1, 2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 234, 236, 237, 238, 242, 243, 244, 245, 246, 247, 249 fracción III, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14 fracciones III, IV, V y VII del Reglamento Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEGUNDO. Requisitos de Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. A través del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*”, la parte recurrente hizo constar: su nombre, medio para oír y recibir notificaciones, identificó al Sujeto Obligado ante el cual presentó solicitud, señaló el acto recurrido, el cual fue notificado el primero de septiembre, según se observa de las constancias del sistema electrónico INFOMEX; y expuso los hechos y razones de inconformidad correspondientes.

b) Oportunidad. La presentación del recurso de revisión fue oportuna, dado que la respuesta impugnada fue notificada el primero de septiembre, por lo que, el plazo para interponer el medio de impugnación transcurrió del dos al veinticuatro de septiembre, por lo que al haber sido interpuesto el recurso de revisión que nos ocupa el día diez de septiembre, es decir al séptimo día del inicio del cómputo del plazo respectivo, **es claro que el mismo fue presentado en tiempo.**

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el medio de impugnación que nos ocupa, esta autoridad realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido por la Tesis Jurisprudencial 940, de rubro **IMPROCEDENCIA³.**

Por lo que analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advirtió que el Sujeto Obligado no hizo valer causal de improcedencia alguna ni sobreseimiento, y de igual forma, éste órgano garante tampoco observó la actualización de alguno de los supuestos referidos establecidos por la Ley de Transparencia, por lo que estudiaremos el fondo de la controversia planteada.

CUARTO. Cuestión Previa:

a) Solicitud:

“TODOS LOS PERMISOS Y LICENCIAS DE USO DE SUELO, ALINEAMIENTO Y NÚMERO OFICIAL, DE CONSTRUCCIÓN, TERMINACIÓN DE OBRA, PLANOS REGISTRADOS, CARNETS DE DRO, REGLAMENTO DE CONDIMINO, ENTRE

³ Publicada en la página 1538, de la Segunda Parte del Apéndice al Semanario Judicial de la Federación 1917-1988

OTROS RELACIONADOS DEL CONDIMINIO CONOCIDO COMO VILLA BUGAMBILIAS, UBICADO EN CALLEJÓN DEL RECUERDO NÚMERO 50 COL. BARRIO SAN FRANCISCO, ALCADÍA MAGDALENA CONTRERAS CDMX, C.P.10500.” (sic)

b) Respuesta:

- Que con la finalidad de atender lo indicado en la Plataforma Nacional de Transparencia de la Ciudad de México, con acuse de recibido de la solicitud de acceso a la información Pública de referencia, deberá de acudir a la Ventanilla Única de esa Alcaldía, a solicitar el trámite de copias certificadas y/o simples de lo requerido, mediante formato con clave TCEJURDGJEL_ECS_2, ya que es el área que en el ámbito de sus atribuciones que brinda la orientación y asesoría sobre los trámites que la Ciudadanía Gestiona ante ese Órgano Político Administrativo y brinda el Servicio de Atención al Público en días hábiles y dentro de un horario de Lunes a Viernes de 9:00 a 14:00 hrs, indicando el domicilio de la oficina aludida.
- Anexo a dicha respuesta se remitió el formato con clave TCEJURDGJEL_ECS_2 en copia simple, para la expedición de las copias certificadas y/o simples de los expedientes que obren en los archivos de esa Alcaldía.

c) Manifestaciones del Sujeto Obligado. El Sujeto Obligado en la etapa procesal aludida, omitió emitir manifestación alguna.

QUINTO. Síntesis de agravios de la parte Recurrente. Del formato denominado “*Detalle del medio de impugnación*” se advirtió que la parte recurrente se agravió de forma medular, ya que la información requerida, fue

solicitada en medio electrónico y no acudir a la ventanilla de la Alcaldía a realizar un trámite. **Único Agravio.**

SEXTO. Estudio del Agravio. Al tenor de la inconformidad relatada en el inciso inmediato anterior, entraremos al estudio de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado en los siguientes términos:

Como se pudo observar en la solicitud de información la parte recurrente solicitó acceder a todos los permisos y licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial, de construcción, terminación de obra, planos registrados, carnets de DRO, reglamento de condominio, entre otros, relacionados del condominio del que proporcionó nombre y ubicación.

En respuesta el Sujeto Obligado informó que deberá de acudir a la Ventanilla Única de esa Alcaldía, a solicitar el trámite de copias certificadas y/o simples de lo requerido, mediante formato con clave TCEJURDGJEL_ECS_2, ya que es el área que en el ámbito de sus atribuciones que brinda la orientación y asesoría sobre los trámites que la Ciudadanía Gestiona ante ese Órgano Político Administrativo y brinda el Servicio de Atención al Público en días hábiles, dentro del horario y dirección especificada, anexando el formato correspondiente.

En este sentido, es menester referir que de conformidad con los artículos 1, 2, 3 segundo párrafo, 6, fracciones XIII, XXIV, XXV y XXXVIII, 7, 8, 13 y 14, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, **el objeto de la Ley de Transparencia es garantizar a toda persona el derecho de acceso a la información generada, administrada o en poder de los Sujetos Obligados, sea que obre en un archivo, registro o dato**

contenido en cualquier medio, documento o registro impreso, óptico, electrónico, magnético, químico, físico o biológico, y que no haya sido clasificada como de acceso restringido, la cual deberá ser proporcionada en el estado en que se encuentre en sus archivos, pues no se obliga a su procesamiento para satisfacer las peticiones de los particulares, tal y como lo señala el artículo 219 de la Ley de la materia.

Por lo anterior, es clara la atribución del Sujeto Obligado de entregar los documentos o información que por el ejercicio de sus atribuciones haya generado y se encuentre en sus archivos.

Asimismo, la Ley de Transparencia, determina que el derecho de acceso a la información otorgará la posibilidad de que la persona solicitante pueda elegir la modalidad en que prefiere acceder a la información, **esto puede ser, consulta directa, copias simples, certificadas, digitalizadas, u otro tipo de medio electrónico, como es el presente caso.**

Sin embargo, en respuesta el Sujeto Obligado se limitó a orientar al solicitante a un trámite, sin ponderar la vía de acceso a la información de su interés y conforme al procedimiento establecido en la Ley de la materia en su artículo 211, realizando a través de su Unidad de Transparencia, el turno respectivo a las áreas competentes, para que éstas a su vez realicen la búsqueda en sus archivos, **con el fin de proporcionarle la información requerida.**

En efecto, el Sujeto Obligado **debió garantizar la búsqueda de los documentos requeridos por la parte recurrente y entregarlo en la modalidad elegida por éste, realizando las gestiones conducentes ante las unidades administrativas competentes, incluyendo a la Ventanilla única y a su Archivo Histórico y de Concentración,** pues de la referencia realizada en la

solicitud, se advirtió que el condominio de su interés fue construido entre 1986 y 1998.

Máxime que la información requerida, se encuentra dentro del supuesto indicado en el párrafo anterior, toda vez que fueron requeridos los documentos consistentes en: todos los permisos y licencias de uso de suelo, alineamiento y número oficial de construcción, terminación de obra, planos registrados, carnets de DRO, reglamento de condominio, entre otros, relacionados del condominio del que proporcionó nombre y ubicación, por lo que de conformidad a la Ley Orgánica de las Alcaldías de la Ciudad de México, se encuentra dentro de sus atribuciones generar la información aludida, como se transcribe a continuación:

“Artículo 32. Las atribuciones exclusivas de las personas titulares de las Alcaldías en materia de obra pública, desarrollo urbano y servicios públicos, son las siguientes:

I. Supervisar y revocar permisos sobre aquellos bienes otorgados a su cargo con esas facultades siguiendo un procedimiento de verificación, calificación de infracciones y sanción;

II. Registrar las manifestaciones de obra y expedir las autorizaciones, permisos, licencias de construcción de demoliciones, instalaciones aéreas o subterráneas en vía pública, edificaciones en suelo de conservación, estaciones repetidoras de comunicación celular o inalámbrica y demás, correspondiente a su demarcación territorial, conforme a la normativa aplicable;

III. Otorgar licencias de fusión, subdivisión, relotificación, de conjunto y de condominios; así como autorizar los números oficiales y alineamientos, con apego a la normatividad correspondiente;

...” (sic)

De igual forma, el Manual Administrativo de dicho Sujeto Obligado determina como atribuciones las siguientes:

La Coordinación de Ventanilla Única Delegacional, cuenta con las atribuciones, entre otras de gestionar las diversas solicitudes, avisos, permisos, licencias y manifestaciones de construcción que presenta la ciudadanía a efecto de ser

atendidas por las diferentes áreas operativas para dar atención de forma transparente, eficiente y ágil.

Asimismo, su Manual específico de Operación de las Ventanillas únicas Delegacionales determina que las Ventanillas únicas están facultadas, entre otras, para:

CONSTRUCCIONES Y OBRAS

- a) Autorización para romper el pavimento o hacer cortes en las banquetas y guarniciones de la vía pública para la ejecución de obras públicas o privadas; b) Aviso de realización de obras que no requieren manifestación de construcción o licencia de construcción especial;
- c) Expedición de constancia de alineamiento y número oficial; d) Licencia de construcción especial;
- e) Registro de constancia de seguridad estructural; f) Registro de manifestación de construcción tipo A;
- g) Registro de manifestación de construcción tipo B y C; h) Registro de obra ejecutada;
- i) Renovación de visto bueno de seguridad y operación; y
- j) Visto bueno de seguridad y operación.

De igual forma la Subdirección de Licencias y Alineamientos, tiene como función principal la de autorizar las licencias y permisos en materia de construcción para garantizar a la ciudadanía un ordenamiento territorial y crecimiento urbano sustentable. Expedir y realizar los trámites de las licencias y/o permisos en materia de construcción que se encuentren debidamente fundados y motivados y que las solicitudes cumplan con los requisitos jurídicos administrativos.

La Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano tiene como función básica, entre otras la de expedir constancias de alineamiento y número oficial.

Finalmente, es claro que si el Condominio de interés de la parte recurrente no es una construcción que se haya realizado recientemente, al referirse en la solicitud que podría datar de entre 1986 y 1998, que debió garantizarse la búsqueda en su archivo histórico y concentrado.

Por lo anterior, si bien el Sujeto Obligado orientó al trámite a la parte recurrente para la obtención de la información de su interés, es claro que debió ponderar la vía solicitada, a través del acceso a la información, y realizar la búsqueda exhaustiva de la información, en las áreas señaladas, ya que como se pudo observar de sus atribuciones, resultan competentes para ello, por lo cual el agravio de estudio resulta **fundado**.

Por lo que se concluye que el actuar del Sujeto Obligado **no fue exhaustivo ni estuvo fundado ni motivado ni brindó certeza al particular**, de conformidad con lo previsto en las fracciones VIII y X, del artículo 6, de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, ordenamiento de aplicación supletoria a la Ley de la materia, mismo que es del tenor literal siguiente:

LEY DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE MÉXICO
TITULO SEGUNDO
DE LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS
CAPITULO PRIMERO
DE LOS ELEMENTOS Y REQUISITOS DE VALIDEZ DEL ACTO
ADMINISTRATIVO

Artículo 6º.- *Se considerarán válidos los actos administrativos que reúnan los siguientes elementos:*

...

VIII. Estar fundado y motivado, es decir, citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en el propio acto administrativo;

...”

X. Expedirse de manera congruente con lo solicitado y resolver expresamente todos los puntos propuestos por los interesados o previstos por las normas.

...

De acuerdo con la **fracción VIII** del precepto legal aludido, para que un acto sea considerado válido, **éste debe estar debidamente fundado y motivado**, citando con precisión el o los artículos aplicables al caso en concreto, **así como las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto**, debiendo existir congruencia entre los motivos aducidos y las normas aplicadas; sirve de apoyo a lo anterior, la titulada Jurisprudencia emitida por el Poder Judicial de la Federación, **FUNDAMENTACION Y MOTIVACION**⁴.

Asimismo, de conformidad con la fracción X, todo acto administrativo debe apegarse a los principios de congruencia y **exhaustividad**, entendiendo por lo primero la concordancia que debe existir entre el pedimento formulado y la respuesta, y por lo segundo el que **se pronuncie expresamente sobre cada uno de los puntos pedidos**, lo que en materia de transparencia y acceso a la información pública se traduce en que las respuestas que emitan los sujetos obligados deben guardar una relación lógica con lo solicitado y atender de manera precisa, expresa y categórica cada uno de los contenidos de información

⁴ **Consultable en:** *Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, No. Registro: 203,143, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, III, Marzo de 1996, Tesis: VI.2o. J/43, Página: 769.*

requeridos por el particular, a fin de satisfacer la solicitud correspondiente. En el mismo sentido, se ha pronunciado el Poder Judicial de la Federación en la Jurisprudencia 1a./J.33/2005, cuyo rubro es **CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN SENTENCIAS DICTADAS EN AMPARO CONTRA LEYES. ALCANCE DE ESTOS PRINCIPIOS⁵**

En consecuencia, con fundamento en la fracción V, del artículo 244, de la Ley de Transparencia, esta autoridad resolutora considera procedente **REVOCAR** la respuesta del Sujeto Obligado.

SÉPTIMO. Este Instituto no advierte que, en el presente caso, los servidores públicos del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría General de la Ciudad de México.

III. EFECTOS DE LA RESOLUCIÓN

El Sujeto Obligado, deberá emitir una nueva respuesta en la que turne a las unidades administrativas que por motivo de sus atribuciones pueda pronunciarse respecto de las documentales de interés de la persona recurrente en su solicitud, dentro de las cuales no podrá faltar la Coordinación de Ventanilla Única, Subdirección de Licencias y Alineamientos, y Dirección General de Obras y Desarrollo Urbano, así como su Archivo Histórico y Concentrado. Las cuales deberán realizar la búsqueda exhaustiva de la información, y entregarla en el medio elegido para tales efectos.

⁵ Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXI, Abril de 2005. Materia(s): Común. Tesis: 1a./J. 33/2005. Página: 108.

De considerar que dichas documentales contienen información restringida en cualquiera de sus modalidades reservada o confidencial, deberá someterse a su Comité de Transparencia, para efectos de que se emita el acta correspondiente y la versión pública de lo requerido.

La respuesta que se emita en cumplimiento a este fallo deberá notificarse a la parte recurrente a través del medio señalado para tales efectos en un plazo de diez días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquel en que surta efectos la notificación de esta resolución, atento a lo dispuesto por el artículo 244, último párrafo, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

Finalmente, para efectos del informe de cumplimiento previsto en el artículo 258 de la Ley de Transparencia, el Sujeto Obligado deberá remitir al Comisionado Ponente copia de la respuesta íntegra otorgada a la parte recurrente y la constancia de notificación de esta.

Por lo anteriormente expuesto y fundado, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México:

IV. RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en el Considerando Sexto de esta resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta del Sujeto Obligado, y se le ordena

que emita una nueva, en el plazo y conforme a los lineamientos establecidos en el Considerando inicialmente referido.

SEGUNDO. Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se instruye al Sujeto Obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución, anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259, de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se informa al recurrente que en caso de estar inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la parte recurrente el teléfono 56 36 21 20 y el correo electrónico ponencia.bonilla@infocdmx.org.mx para que comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente resolución.

QUINTO. La Ponencia del Comisionado Ponente dará seguimiento a la presente resolución, llevando a cabo las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento ello de conformidad a la reforma aprobada por el Pleno de este Instituto, el día dos de octubre de dos mil veinte, mediante el Acuerdo



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2021

1288/SE/02-10/2020, al artículo 14, fracciones XXXI, XXXII, XXXIV y XXXVI, del Reglamento de Interior del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México.

SEXTO. Notifíquese la presente resolución al recurrente y al sujeto obligado en el medio señalado para tal efecto, en términos de Ley.

Así lo resolvieron, por unanimidad de votos las Comisionadas Ciudadanas y los Comisionados Ciudadanos del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México: Julio César Bonilla Gutiérrez, Laura Lizette Enríquez Rodríguez, Arístides Rodrigo Guerrero García, María del Carmen Nava Polina, y Marina Alicia San Martín Reboloso, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, en Sesión Ordinaria celebrada el veinte de octubre de dos mil veintiuno, quienes firman para todos los efectos legales a que haya lugar.

EATA/AGDRR

**JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ
COMISIONADO PRESIDENTE**

**LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ
COMISIONADA CIUDADANA**

**ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA
COMISIONADO CIUDADANO**



EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1480/2021

**MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA
COMISIONADA CIUDADANA**

**MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO
COMISIONADA CIUDADANA**

**HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO
SECRETARIO TÉCNICO**